

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de agosto de 2017,

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 86/97 la Provincia de Santa Fe opone la excepción de incompetencia sobre la base de los argumentos que desarrolla en el apartado 1.2 de la citada presentación, defensa que fue contestada por la actora a fs. 99/105. A su vez, la señora Procuradora Fiscal dictaminó a fs. 108.

2°) Que los argumentos vertidos por el Estado provincial no alteran la decisión adoptada por la Corte a fs. 56/59, en tanto han sido expresamente examinados con motivo del referido pronunciamiento, luego de una rigurosa evaluación de los antecedentes obrantes en la causa.

3°) Que, en efecto, en la citada sentencia de fs. 56/59 el Tribunal señaló que en el caso se cuestiona la constitucionalidad de la pretensión impositiva local consistente en gravar con una alícuota diferencial mayor del impuesto sobre los ingresos brutos a las actividades realizadas por contribuyentes o responsables radicados fuera de la jurisdicción provincial, y que, de tal manera, adquiere preeminencia la necesidad de determinar si la demandada se ha excedido -como se afirma- en sus potestades tributarias, precisar los alcances de la jurisdicción y competencia que tiene para ejercer eventualmente el derecho de percibir la alícuota diferencial cuestionada, y si ese proceder quebranta la potestad del gobierno federal de reglar el comercio de las provincias entre sí (artículo 75, inc. 13, Constitución Nacional).

En tales condiciones, la causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte no solo porque la Provincia de Santa Fe es parte sustancial en el pleito, sino además porque los términos de la demanda permiten asignarle un nítido interés federal a la materia debatida, ya que lo medular del planteo remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances del referido precepto federal, cuya adecuada hermenéutica permitirá apreciar si existe la invocada violación constitucional (Fallos: 311:2154, considerando 4°; 326:880 y 333:1386, entre otros).


4°) Que, por lo demás, cabe añadir que dicho criterio fue adoptado por el Tribunal no solo en esta causa sino que fue sostenido y reiterado en numerosos casos sustancialmente análogos (Fallos: 329:3890; causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 22 de agosto de 2012; CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 28 de agosto de 2012; CSJ 672/2009 (45-M)/CS1 "Mastellone Hnos. S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 24 de septiembre de 2013; CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de febrero de 2015; CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 2 de junio de 2015; "Telecom Argentina S.A." (Fallos: 338:802); CSJ 4018/2014 "Telecom Personal S.A. c/ Santa Fe, Pro-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*


vincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 1° de septiembre de 2015; CSJ 230/2011 (47-E)/1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ incidente de medida cautelar", sentencia del 15 de septiembre de 2015; CSJ 4996/2015 "Carrier Fueguina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición" y CSJ 4245/2015 "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición", sentencias del 29 de noviembre de 2016, entre otros).

El juez Rosatti se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 2902/2015 "Telecom Personal S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)", sentencia del 13 de diciembre de 2016.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada a fs. 86/97, apartado 1.2, con costas (artículos 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y comuníquese a la Procuración General.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de MOLASCO



HORACIO ROSATTI

Parte actora: **Bayer S.A.**, representada por su apoderado, **doctor Gastón Armando Miani**, quien también se presenta en el carácter de patrocinante.

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe**, representada por el señor **Procurador General y apoderado general, doctor Juan Carlos Carbone**, por el señor **Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado, doctor Juan Pablo Cifre**, con el patrocinio letrado del **doctor Diego López Olaciregui**.